Revista: Nº6, año I (May, 1934)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año

Mayo' de 1934

Revista de Derecho

SUMARIO:

Editorial.

Un acto significativo

Alfredo Larenas

Los Juicios de Dominio (Conti-

nuación)

Agustin Spotke V.

El Derecho Mercantil

Jesús H. Paz (hijo)

El derecho sucesorio de los cónyuges en la Legislación Argentina

JURISPRUDENCIA.-

De las facultades de los defensores de menores en el ejercicio de su ministerio.

Sobre resolución de contrato.

Aplicación de la pena de muerte.

Interpretación del Art. 3.º del Código de Minas.

No procede el recurso de queja por la interpretación que el Juez haga de la Ley.

NOTAS UNIVERSITARIAS

NOTAS AL MARJEN

LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE CONCEPCION - Chile

Artículo: 1. De las facultades de los defensores de menores en el ejercicio de su ministerio.

Revista: Nº6, año I (May, 1934)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

JURISPRUDENCIA

De las facultades de los Defensores de Menores en el Ejercicio de su Ministerio

DOCTRINA .— El Defensor de Menores, en uso de las atribuciones de su Ministerio, está facultado por la ley para deducir las acciones que estime procedente en defensa de los intereses de los menores domiciliados dentro del radio de su jurisdicción ante cualquier tribunal, ya sea dentro o fuera de ella. Puede, en consecuencia, pedir se deje sin efecto una habilitación de edad concedida a un menor de su jurisdicción por un tribunal que no es el del domicilio del interesado, probando la falsedad de la declaración de domicilio hecha por éste. Para hacer esta petición la ley no señala un plazo determinado porque no cabe ejecutoria en las resoluciones

pronunciadas por tribunales absolutamente incompetentes, radicando en este caso la incompetencia en que no es admisible la prórroga de jurisdicción en los asuntos no contenciosos. La aceptación de la petición retrotrae las cosas al estado anterior a la concesión de la habilitación de edad;

CITA LEGALES: Art. 298 del C. C.; 939 inc. 3.°, 940 N.º 1.°, 960 y 994 del C. de P. C.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

"Concepción, dos de Octubre de mil novecientos treinta y tres. Decretado por el señor Juez de Letras del departamento de Arauco, la habilitación de Artículo: 1. De las facultades de los defensores de menores en el ejercicio de su ministerio.

Revista: Nº6, año I (May, 1934) Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

42

Revista de Derecho

edad solicitada por el menor Mateo E. Concha Inzunza, se presentó ante el mismo Juzgado el Defensor de Menores del departamento de Concepción, don Julio Parada Benavente en uso de las atribuciones que le confiere el Ministerio que inviste sobre los menores domiciliados dentro del radio de su jurisdicción, solicitando que se dejara sin efecto la habilitación de edad concedida al menor Concha Inzunza.

Funda su petición en una serie de antecedentes y principalmente en la circunstancia de que, por no tener ni haber tenido el menor citado su domicilio en Coronel, como falsamente se asegura en el escrito que se solicita la habilitación, el Juzgado, o sea, el del departamento de Arauco ha carecido de competencia para conceder la habilitación impetrada por Concha.

Explicando la forma en que se generó esta gestión, expone que en este negocio ha tenido intervención un conocido tinterillo de Concepción el que, abusando de la debilidad de espíritu del menor Concha, que es técnicamente calificado como un retrasado mental, lo llevó engañado a Coronel y le hizo en ese mismo puerto los trámites necesarios para obtener la habilitación de edad y que, dictada la resor-

lución respectiva, el mismo autor de este engaño se hizo conferir un poder general con administración de bienes con el cual procedió inmediatamente a comprometer en forma grave los intereses del menor.

El Juzgado de Coronel tramitada que fué la petición del Defensor Público de Concepción, a la cual adhirió el propio menor en cuyo favor se había conferido la habilitación de edad, se pronunció en fs. 16 de este cuaderno no accediendo a la petición para dejar sin efecto la habilitación de edad cuestionada, en razón de lo que al respecto prescribe el artículo 993 del Código de Procedimiento Civil.

Deducido recurso de apelación por el Defensor solicitante, se han elevado los autos a este Tribunal y ordenado traerlos en relación. En la vista de la causa se previno al abogado que se presentó a alegar, que podía extender sus observaciones- a los vicios de casación que pudieran afectar a las sentencias que han llegado al conocimiento del Tribunal.

Teniendo presente:

Que de los antecedentes probatorios suministrados por el Defensor Público de Concepción y a los cuales ha asistido expresamente el menor Concha Inzun-

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

De las facultades de los Defensores de Menores

43

za y el abogado que se hizo cargo de su defensa, consta que el mencionado menor no ha estado jamás empleado en Coronel ni en ninguna otra parte; que el mismo menor, que además no tuvo nunca curador desde la nuerte de sus padres, ha vivido siempre en esta ciudad al lado de su madrastra y en una casa de su propiedad;

- 2.°) Que la habilitación de edad es un asunto no contencioso cuyo conocimiento corresponde al Juez del domicilio del interesado, según lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley Orgánica y Atribución de los Tribunales;
- 3.°) Que consiguientemente, atendido el mérito de la prueba producida y lo que por otra parte dispone el Art. 298 del Código Civil en orden al magistrado que debe otorgar el privilegio de habilitación de edad, es obvio que las diligencias al respecto tramitadas en este caso, ante el Juzgado de Arauco, han sido sustanciadas ante un Tribunal absolutamente incompetente, toda vez que la prórroga de jurisdicción no es procedente en asuntos de carácter no contencioso;
- 4.º) Que por tanto, el fallo que ha recaído en cuestión de jurisdicción voluntaria formula-

- da por el menor Mateo E. Concha ante el Juez Letrado de Coronel, está afectado del vicio de casación que contempla el Art. 942, N.º 1 del Código de Proc. Civil, o sea, ha sido pronunciada la resolución por un Tribunal incompetente;
- 5.º) Que la Ley dá facultades a los Tribunales de segunda instancia cuando conocen por vía de apelación o de casación o en alguna incidencia, para invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesta que ellos adolecen de vicios que den lugar a la casación en la forma;
- 6.9) Que en el caso de autos, la conveniencia y aún más la necesidad de hacer uso de la facultad sobredicha se impone en razón precisamente de estar afectados los intereses de un menor en forma grave según la representación hecha por el Defensor de Menores de Concepción bajo cuya tuición está el menor tantas veces nombrado, al acudir ante el Juzgado de Arauco en demanda de rescisión de lo obrado;
- 7.º) Que es tanto más indispensable anular la sentencia dictada por aquel Juzgado con fecha veintisiete de Abril último, cuanto que el magistrado que dictó la resolución aludida, en estado actual de la causa, no ha

Artículo: 1. De las facultades de los defensores de menores en el ejercicio de su ministerio.

Revista: Nº6, año I (May, 1934) Autor: Jurisprudencia REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

44

Revista de Derecho

estado facultado por la ley para declarar su propia incompetencia y que por otro lado la misma resolución no ha podido quedar ejecutoriada en razón de haber sido pronunciada por un Juez absolutamente incompetente.

Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 939, inc. 3.º, 940, N.º 1, 960 y 994 del Código de Procedimiento Civil, se declara: que es nula la sentencia pronunciada por el Juez de Letras del departamento de Arauco con fecha veintisiete de Abril de este año, y a virtud de la cual se concedió habilitación de edad al menor Mateo E. Concha Inzunza y se repone el proceso al estado de formularse la petición de fs. ante el Juez del domici-

lio del menor, quedando por lo tanto sin efecto todo lo obrada ante el Juez de Coronel. Debiendo constituir una sola pieza de autos las diligencias iniciadas por el menor Concha Inzunza ante el Juzgado de Arauco con la petición formulada por el Ministerio de los Defensores Públicos a fs. 7 de este cuaderno. acumúlense estos antecedentes al proceso N.º 8029. Devuélvase. - Redacción del señor Ministro Larenas.— Humberto Bianchi V.— Alvaro Vergara V.— A. Larenas. - Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte don Humberto Bianchi V., don Alvaro Vergara V., y don Alfredo Larenas .- Alberto Sanhueza, sec".